



ASPECTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR  
(PRIMERA PARTE)

*Claudio Cevallos Barrera*<sup>1</sup>

Motivado por la necesidad de investigar y comparar textos constitucionales ecuatorianos que contengan normas relativas a Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, para cumplir con los requerimientos académicos del curso de Postgrado del Instituto de Altos Estudios Nacionales, me encontré con la dificultad de encontrar los textos, y lo que es peor, con la imposibilidad de disponer de una selección especializada de ellos que me facilitara dicho propósito, por lo cual he creído de interés y utilidad general recopilar todos los textos de los artículos que tienen relación directa o indirecta con asuntos de carácter internacional que fueron recogidos en cada una de las Constituciones de la República del Ecuador, remarcando con negrilla las disposiciones más específicas, no sólo para contar con un texto especializado de consulta condensado en un solo trabajo de investigación, sino para que podamos observar y analizar el desarrollo del pensamiento político desde los albores de la República hasta nuestros días, así como la paulatina incorporación en la norma constitucional ecuatoriana de disposiciones y figuras jurídicas vinculadas al tema internacional y, estimular, así mismo, estudios y análisis más específicos que por ahora escapan al propósito de este trabajo, por limitaciones de espacio.

<sup>1</sup> *Ministro del Servicio Exterior. Subdirector de la Academia Diplomática "Antonio J. Quevedo"*

Para esta investigación, ha sido de utilidad la obra "Constituciones de la República del Ecuador", publicada en 1975 por la Editorial Universitaria de la Universidad Central del Ecuador, cuyo autor es don Federico Trabucco, un escritor e investigador argentino que llegó a nuestro país como Agregado Cultural de la Embajada de la República Argentina en Quito en 1948 y se radicó en suelo ecuatoriano para siempre, dejando en esta tierra sus descendientes y algunas obras sobre nuestro país. Hay que reconocer que, junto con los trabajos del constitucionalista Dr. Ramiro Borja y Borja, son de las pocas recopilaciones de textos constitucionales en el Ecuador, ambas obras, de consulta permanente para políticos y estudiosos en la Biblioteca del Congreso Nacional.

Entre las figuras y conceptos que se definen en los diferentes textos constitucionales ecuatorianos adoptados a lo largo de nuestra historia, encontraremos, entre otros, el de: Estado nacional, territorio, soberanía, confederación, alianzas, asociaciones con otros Estados, integración regional, límites, nación, idioma, religión, moneda, himno, escudo nacional, ciudadanía, nacionalidad, naturalización, doble nacionalidad, extranjeros, extradición, asilo, libertad de tránsito por el territorio nacional y hacia el exterior, circulación de moneda extranjera, atribuciones y deberes en materia internacional del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Consejo de Estado, prohibiciones, renuncia a reclamaciones diplomáticas en contratos con el Estado por parte de extranjeros, normas que adoptan principios de solución pacífica de las controversias internacionales, condena a la amenaza o al uso de la fuerza o adquisición de territorios por la fuerza, seguridad interna y externa, derechos humanos, nacionalizaciones, bienes nacionales, incorporación de principios básicos del Derecho Internacional como pilares fundamentales de la política exterior ecuatoriana, atribuciones en materia de política exterior y negociaciones diplomáticas, nombramiento de jefes de misiones diplomáticas, normas y trámite para la aprobación, desaprobación y denuncia en materia de tratados internacionales, aspectos relacionados con estados de guerra y tiempos de paz, declaratoria de guerra, negociaciones de paz, tránsito de tropas extranjeras, llegada de navíos de guerra extranjeros, patentes de corso, navegación, participación de tropas ecuatorianas en otros países, prohibición de adquirir tierras en zonas fronterizas por parte de extranjeros, desarrollo fronterizo, aspectos económicos relacionados con crédito público, empréstitos, pago de la deuda externa, reconocimiento de propiedad intelectual y garantías a la inversión extranjera y a la importación de técnicas para el desarrollo científico y tecnológico, participación de la mujer en cargos de elección popular, ambiente, cultura, diversidad étnica.

nica y cultural, biodiversidad, elecciones de diputados para organismos internacionales.

En muchos casos, estas normas se repiten textualmente de Constitución en Constitución y se puede observar que, conforme avanzan los tiempos, algunas desaparecen por ser obsoletas y anacrónicas para las épocas futuras y, en otros casos, sufren pequeñas reformas de forma más que de fondo. Según como van desarrollándose los acontecimientos de la historia nacional, regional y mundial, y la evolución misma de las relaciones internacionales, así como el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, podemos observar, así mismo, la incorporación de nuevos conceptos internacionales en la normativa constitucional ecuatoriana.

Desafortunadamente, la extensión de los textos impide ampliarnos en un trabajo analítico y comparativo, histórico, jurídico y político internacional de toda esta colección de textos sobre aspectos de carácter internacional que se promulgó en cada una de nuestras constituciones nacionales, pero en la lectura de cada uno de estos cuerpos se puede observar claramente las similitudes, diferencias y evolución de estas disposiciones.

Esta recopilación cronológica de textos relativos a normas internacionales adoptadas en las Constituciones políticas del Ecuador, comienza por:

1. La Constitución Quiteña de 1812, siendo Presidente de la Convención el Ilmo. José Cuero y Caicedo.
2. El proyecto de Constitución para el Reino de Quito, elaborado por el Canónigo Calixto Miranda, Maestrescuela de la S.I. Catedral.
3. La Constitución Política de 1830, la primera del Ecuador Republicano, adoptada en Riobamba en 1830, siendo Presidente de la República el General Juan José Flores.
4. La Constitución de 1835, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República Vicente Rocafuerte.
5. La Constitución de 1843, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el General Juan José Flores.
6. La Constitución de 1845, adoptada en Cuenca, siendo Presidente de la República Vicente Ramón Roca.
7. La Constitución de 1851, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República Diego Noboa.
8. La Constitución de 1852, adoptada en Guayaquil, siendo Presidente de la República el General José María Urbina.
9. La Constitución de 1861, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el Dr. Gabriel García Moreno.

10. La **Constitución de 1869**, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el Dr. Gabriel García Moreno.

11. La **Constitución de 1878**, adoptada en Ambato, siendo Presidente de la República el General Ignacio de Veintemilla.

12. La **Constitución de 1884**, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República José María Plácido Caamaño.

13. La **Constitución de 1897**, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el General Eloy Alfaro.

14. La **Constitución de 1906**, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el General Eloy Alfaro.

15. La **Constitución de 1929**, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el Dr. Isidro Ayora.

La Constitución de 1938, sólo estuvo vigente del 2 al 14 de noviembre y fue desconocida por el Presidente Aurelio Mosquera Narváez.

16. La **Constitución de 1945**, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el Dr. José María Velasco Ibarra.

17. La **Constitución de 1946**, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el Dr. José María Velasco Ibarra.

18. La **Constitución de 1967**, adoptada en Quito, siendo Presidente de la República el Dr. Otto Arosemena Gómez.

19. La **Constitución de 1977**, aprobada en referéndum, siendo Presidente del Consejo Supremo de Gobierno el Almirante Alfredo Poveda Burbano.

20. **Constitución Política de 1998**, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Sangolquí, siendo Presidente de la República el Dr. Jamil Mahuad.

Por la trascendencia histórica que representa, debemos empezar por la **Constitución Quiteña de 1812**, siendo Presidente de la Convención el Ilustrísimo José Cuero y Caicedo, cuyos artículos constituyeron el Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito, en las cuales, el Pueblo Soberano del Estado de Quito, invocando a Dios todopoderoso resuelven "darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad y circunstancia en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española por las disposiciones de la Providencia Divina y orden de los acontecimientos humanos la soberanía que originalmente reside en ellos, persuadido a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre, por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija y gobierne, de un tesoro común que lo sostenga y de unas fuerzas armadas que lo defiendan; con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la religión católica y felicidad de éstas provincias, por un pacto solemne y recíproco convenio de todos sus Diputados sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado."

Del Estado de Quito y su Representación Nacional

D  
O  
C  
U  
M  
E  
N  
T  
O  
S

Art. 1.- Las ocho provincias libres representadas en este Congreso y unidas indisolublemente desde ahora más que nunca, formarán para siempre el Estado de Quito como sus partes integrantes, sin que ningún motivo ni pretexto puedan separarse de él, ni agregarse a otros Estados, quedando garantes de esta unión unas provincias respecto de otras, debiéndose entender lo mismo respecto de las demás provincias vinculadas políticamente a este Cuerpo, luego que hayan recobrado la libertad civil de que se hallan privadas al presente por la opresión y la violencia, las cuales deberán ratificar estos artículos sancionados para su beneficio y utilidad común.

Art. 2.- Este Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservándola a la disposición y acuerdo del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América o de los Estados de ella que quieran confederarse.

Art. 3.- La forma de Gobierno del Estado de Quito será siempre popular y representativa.

Art. 4.- La religión católica como la han profesado nuestros padres y como la profesa y enseña la Santa Iglesia católica, Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.

Art. 5.- En prueba de su antiguo amor y fidelidad constante a las personas de sus pasados Reyes, protesta este Estado que reconoce y reconocerá por su Monarca al señor don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación francesa y seguro de cualquier influjo de amistad o parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitución.

Art. 6.- Las leyes Patrias que hasta el presente han gobernado y que no se opongan a la libertad y derechos de este pueblo y su constitución, quedarán en toda su fuerza y vigor por ahora y mientras se reforman por la Legislatura, tanto el Código Civil, como el Criminal y se reforman los Reglamentos convenientes para todos los ramos de la administración política y civil.

Es interesante, así mismo, recoger algunos textos que dicen relación a aspectos internacionales, del Proyecto de Constitución para el Reino de Quito, elaborado por el canónigo don Calixto Miranda, Dignidad de Maestrescuela de la S.I. Catedral, quien en su Introducción, luego de hacer una extensa y devota referencia a la Santísima Trinidad, dice que el Soberano Congreso, compuesto de los individuos que representan a esta Capital, Ciudades, Villas y Pueblos del Reino de Quito, a fin de conservar los dominios de soberanía que le tocan en él al Sr. Don Fernando VII, Rey de España y de las Indias, hoy cautivo bajo el poder tiránico del Emperador de los Franceses y con el grande objeto de asegu-

rar al mismo tiempo la libertad y permanencia de este Reino; proporcionándole un gobierno justo y distante de las sobras de la tiranía que ha experimentado hasta aquí, de los que gobernaban a nombre del Rey, que por hallarse en tan grande distancia no podía librar a estos naturales de sus opresiones, ha convenido en hacer la siguiente Declaración:

#### **Del Reino y su Soberanía**

1. Declara que siguiendo el estilo de la antigüedad, se llama este Reino el **Reino de Quito** y que sus límites y términos sean, como deben ser, conforme a las antiguas leyes de su demarcación y verdaderas hasta el presente.

2. Declara que **este reino no puede agregarse a otro cualquier Estado, sea de Europa, sea de América, no desmembrándosele algunas de sus Provincias que son y han sido partes integrantes de él.**

3. Declara que, en consecuencia de los reconocimientos que tiene hechos, no es ni puede ser otro el Rey en este Reino que el dicho Sr. Don Fernando VII, quien debe reinar en él con arreglo a las Leyes y jurando en esta Capital de Quito las Cortes, que deberán ser con los Diputados de ella y de las ciudades y Villas y Asientos del Reino, para todos y cada uno de los casos de que hablan las Leyes de esta materia.

A partir de este punto, se registran las disposiciones constitucionales que sobre temas internacionales hemos recopilado cronológicamente desde la primera constitución de la República del Ecuador, hasta la Constitución vigente, aprobada por la Asamblea Constituyente de Sangolquí de 1998.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1830**

Adoptada por los Representantes del Estado del Ecuador reunidos en la Convención de Riobamba y promulgada durante la Presidencia del General Juan José Flores.

La Constitución del Estado del Ecuador. En su Título I, Sección I, al referirse a las Relaciones del Estado del Ecuador, estableció en su:

“ Art. 1.- Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre del **Estado del Ecuador**.

Art. 2.- El Estado del Ecuador **se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una sola Nación con el nombre de República de Colombia.**

Art. 3.- El Estado del Ecuador concurrirá con igual representación a la formación de un Colegio de Plenipotenciarios de todos los Estados cuyo objeto sea establecer el Gobierno General de la Nación y sus atribuciones y fijar por una ley fundamental los límites, mutuas obligaciones, derechos y relaciones nacionales de todos los Estados de la Unión.

**Art. 4.-** El Gobierno del Estado del Ecuador admitirá y establecerá relaciones con otros gobiernos amigos de Colombia, celebrando con ellos tratados de amistad y comercio.

**Art. 5.-** Los artículos de esta carta Constitucional que resultaren en contradicción con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse con los Estados de Colombia, quedarán derogados para siempre.

**Sección III.-** Del Territorio del Estado del Ecuador, de su Gobierno y Religión

**Art. 6.-** El territorio del Estado comprende los tres Departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito.

**Art. 7.-** El Gobierno del Estado del Ecuador es popular, representativo, alternativo y responsable.

**Art. 8.-** La religión Católica Apostólica Romana, es la religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquier otra.

**Sección IIII.-** De los Ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

**Art. 9.-** Son Ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio y sus hijos;
2. Los naturales de los otros Estados de Colombia vecindados en el Ecuador;
3. Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente;
4. Los extranjeros, que eran ciudadanos en la misma época;
5. Los extranjeros que por sus servicios al país obtengan carta de naturaleza;
6. Los naturales, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren, ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

**Art. 10.-** Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer a las leyes y a las autoridades, servir y defender la Patria y ser moderados y hospitalarios.

**Art. 11.-** Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la Ley y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.

**Art. 12.-** Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere:

1. Ser casado o mayor de 22 años;

2. Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero;

3. Saber leer y escribir.

Art. 13.- Los **derechos de ciudadanía se pierden** por entrar al servicio de una nación enemiga, por naturalizarse en país extranjero y por sentencia infamante. Y se suspenden por deber a los fondos públicos en plazo cumplido; por causa criminal pendiente; por interdicción judicial; por ser vago declarado; ebrio de costumbre, o deudor fallido y por enajenación mental.

### Título III.- Del Poder Legislativo.- Del Congreso

Art. 21.- El **Poder Legislativo** lo ejerce el Congreso de Diputados, que serán diez por cada Departamento, Esta igualdad de representación deberá observarse mientras pende el juicio del arbitrio designado sobre si los tres departamentos han de ser representados en el Congreso según censo de su población; o si han de concurrir con igual representación.

Art. 22 Los **Diputados** podrán ser elegidos indistintamente siempre que pertenezcan al Estado del Ecuador.

Art. 24.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2. Tener 30 años de edad;

3. Tener una propiedad raíz, valor libre de 4 mil pesos o una renta de 500, como producto de una profesión científica, de un empleo o de una industria particular.

Art. 26.- Las **atribuciones del Congreso** son:

6. Decretar la Guerra en vista de los informes del Gobierno, requerir a éste para que negocie la paz y aprobar los tratados de paz, alianza, amistad y comercio;

10. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio; o la estación de escuadra extranjera en los puertos;



**Título IV.- Del Poder Ejecutivo.- Del Jefe de Estado**

**Art. 33.-** Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye a los colombianos que hubieren estado en actual servicio del país al tiempo de declararse en Estado independiente y que hayan prestado al Estado del Ecuador servicios eminentes y que estén casados con una ecuatoriana de nacimiento y que tengan una propiedad raíz valor de treinta mil pesos;

**Art. 35.-** Las atribuciones del Presidente del Estado son:

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior del Estado;

4. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior y del ejército para la defensa del país y mandarlo en persona con expreso consentimiento del Congreso;

5. Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias para defender y salvar al país, en caso de invasión exterior o conmoción interior que amenace probablemente, previa calificación del peligro por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad;

6. Nombrar agentes diplomáticos y celebrar tratados de paz, amistad y comercio;

14. Conmutar la pena capital, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo.

**Art. 36.-** La responsabilidad del Jefe de Estado se contrae en los delitos siguientes:

1. Por entrar en conciertos contra la independencia y libertad del Estado o de cualquier otro Estado de la República;

2. Por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, impedir la reunión y deliberaciones del Congreso, negar la sanción a las leyes formadas constitucionalmente y provocar una guerra injusta.

**Art. 37.-** El Jefe del Estado no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración y un año después.

**Sección III Del Ministerio de Estado**

**Art. 38.-** El Ministerio de Estado se desempeñará por un Ministro Secretario; se dividirá el despacho en dos Secciones: 1ª. De Gobierno Interior y Exterior. 2ª. De Hacienda. El Negociado de Guerra y Marina estará a cargo del Jefe de Estado Mayor General.

## CONSTITUCIÓN DE 1835 SANCIONADA POR LA CONVENCION DE AMBATO

Promulgada por el Presidente Vicente Rocafuerte el 30 de Julio de 1835

### Título I.- De la República del Ecuador y de los ecuatorianos

Art. 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2.- La soberanía reside en la nación y su ejercicio delega a las autoridades que establece la Constitución. Es una e indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.- El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nombre de Floriana, Sus límites se fijarán por una ley, de acuerdo con los Estados limítrofes.

### Sección II. De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Art. 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2. Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, viniendo a avecindarse en el Ecuador;
3. Los naturales que habiéndose domiciliado en otro país vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de los otros Estados de Colombia, domiciliados o que se domiciliaren en el Ecuador;
2. Los militares que estaban en servicio del Ecuador, al tiempo de declararse en Estado independiente;
3. Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria, poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante el Gobernador de la provincia en que residen, su intención de avecindarse en el Ecuador y hayan cumplido 5 años de residencia en el territorio de la República. Bastará 3 años de residencia, si son casados; o tienen familia

en el Ecuador y dos años si son casados con ecuatoriana. A los americanos les bastarán 2 años de residencia, sean o no casados.

4. Los extranjeros que por sus servicios positivos al país obtengan del Congreso carta de naturaleza;

5. Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno de Colombia o del Ecuador, estén domiciliados o vengán a domiciliarse en la República.

Art. 7.- Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer a las leyes y a las autoridades, contribuir a los gastos públicos, servir y defender a la patria, y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8.- Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la Ley y opción igual a elegir y a ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes necesarias.

#### Título III.- De los ciudadanos

Art. 9.- Son ciudadanos activos del Ecuador, los que reúnan las cualidades siguientes:

1. Ser casado o mayor de 18 años;
2. Tener una propiedad raíz, valor libre de 200 pesos o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro como sirviente, doméstico o jornalero;
3. Saber leer y escribir;

Art. 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de una nación enemiga;
2. Por naturalizarse en país extranjero;
3. Por admitir empleo, o condecoración en un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

#### Sección V.- De las Atribuciones del Congreso

Art. 43.- Las Atribuciones del Congreso son:

7. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a este para que negocie la paz y prestar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo.

11. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio o la estación de escuadra extranjera en los puertos;

12. Establecer las reglas de naturalización.

#### **Título VII.- Del Poder Ejecutivo.- Del Jefe de Estado**

Art. 54.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de **Presidente de la República del Ecuador** y por su muerte, destitución o renuncia o por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente y en defecto de este por el Presidente de la Cámara del Senado y en su falta por el de la Cámara de Representantes.

Art. 58.- El Presidente de la República **no puede salir del territorio** durante el tiempo de su administración y un año después, sin acuerdo del Congreso y cesará en el mismo día en que se completen los 4 años que debe durar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 62.- Son atribuciones del Presidente:

1. **Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República;**

4. **Dirigir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado, no pudiendo mandarlas en persona sin permiso del Congreso.**

5. **Nombrar con dictamen del Consejo de Gobierno los Ministros Plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos;**

6. **Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso.**

11. **Expedir por sí solo patentes de navegación y conceder las de corso, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso;**

16. **Declarar la Guerra** previo decreto del Congreso;

17. **Conmutar la pena capital por en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del Tribunal respectivo;**

Art. 63.- **No puede el Presidente de la República, privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni expulsarlo del territorio; detener el curso de los procedimientos judiciales; impedir las elecciones; disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe u oficial, sin previo consentimiento del Congreso.**

Art. 64.- En caso de invasión exterior o de conmoción interior, que amenace probablemente, el Poder Ejecutivo podrá recurrir al Congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el Congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias.

Art. 68.- El Poder Ejecutivo es responsable por traición y conspiración contra la República; por infringir la Constitución; atentar contra los otros poderes; impedir la reunión y deliberaciones del Congreso; negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente y provocar una guerra injusta.

#### Sección III.- De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 69.- Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el Despacho, uno del Interior y Relaciones Exteriores; otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina. Cada uno de ellos es el órgano del Poder Ejecutivo en su respectivo ramo y autorizará todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

#### Título X.- De la Fuerza Armada

Art. 85.- Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional permanente de mar y tierra.

Art. 88.- La fuerza armada es esencialmente obediente y su destino es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público y sostener la observancia de la Constitución y las Leyes.

#### Título XI.- De las Garantías

Art. 91.- Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador sin ser ecuatoriano en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 92.- Ningún ecuatoriano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 107.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de la misma seguridad de los ecuatorianos siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 108.- Se garantiza el crédito público del Ecuador.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1843

Adoptada por la Convención de Quito y promulgada por el Presidente Juan José Flores, en Quito, el 1 de abril de 1843.

### Título I.- De la Nación Ecuatoriana

Art. 1.- El territorio de la República del Ecuador, compuesta de los Distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino y Presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas.

Art. 2.- La Nación ecuatoriana es libre, independiente de todo poder extranjero. En ella reside radicalmente la soberanía; y su ejercicio compete a los poderes públicos que establece la Constitución. No es, ni puede ser el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

### Título II.- Del Gobierno del Ecuador y de su religión

Art. 5.- El pueblo no ejerce por sí mismo otra función de soberanía que la de sufragar en las elecciones primarias en la forma y con las calidades que determinen la Constitución y la Ley.

Art. 6.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar, en uso del patronato.

### Título III.- De los ecuatorianos y sus deberes

Art. 7.- Son ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio de la República;
2. Los naturales y naturalizados de la antigua Colombia avecindados en el Ecuador;
3. Los militares que habiéndose hallado en el territorio de la República a tiempo de declararse en Estado independiente, han permanecido en ella;
4. Los extranjeros que estaban domiciliados en la misma época;
5. Los naturales o naturalizados que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

6. Los que habiendo nacido en país extranjero, de padre o madre ecuatorianos, hayan fijado o vengán a fijar su residencia en la República;

7. Los extranjeros que sin haber residido en el país, hubiesen prestado servicio a la República o a la independencia y obtengan del poder Ejecutivo la correspondiente carta de naturaleza;

8. Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante la autoridad que designe la Ley, su intención de avocindarse en la República y hayan cumplido dos años de residencia. Bastará 1 si son casados o tienen familia en el Ecuador y seis meses si fueren casados con ecuatoriana. Los que no tengan las calidades expresadas, necesitan 3 años de residencia.

Art. 8.- Son deberes de los ecuatorianos: vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, respetar y obedecer a las autoridades que son sus órganos, contribuir a los gastos públicos y servir y defender a la Patria.

#### Título IV.- De los ciudadanos

Art. 9.- Son ciudadanos del Ecuador, los ecuatorianos que reúnan las calidades siguientes:

1. Ser casados, o mayores de 18 años;
2. Tener una propiedad raíz, valor libre de 200 pesos o ejercer una profesión, industria útil, sin sujeción a otro como doméstico o jornalero;
3. Saber leer y escribir.

Art. 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de una nación enemiga;
2. Por naturalizarse en país extranjero;
3. Por admitir empleo o condecoraciones de un Gobierno extranjero, sin obtener permiso del Senado.

#### Título IX.- De las atribuciones del Congreso:

Art. 37.- Son atribuciones del Congreso:

4. Fijar el pie de fuerza de mar y tierra y decretar su organización y reemplazo;

5. **Decretar la guerra, en vista de los informes del poder ejecutivo; requerir a éste para que negocie la paz y prestar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos que hubiese celebrado;**

7. **Establecer las reglas de naturalización.**

#### **Título XI.- De la Comisión Permanente**

Art. 52.- **Son atribuciones de la Comisión Permanente:**

3. **Declarar cuando la Patria está en peligro y otorgar detalladamente al Poder Ejecutivo, en todo o en partes, las facultades de que habla el art. 62 de esta Constitución, fijando el tiempo y lugares en que deba ejercerlas, con la obligación de que el Ejecutivo dé cuenta al Congreso y en su receso a la misma Comisión Permanente, del uso que de ellas hubiese hecho.**

4. **Prestar o negar su aprobación a las personas que le presentare el Poder Ejecutivo para Obispos, Dignidades y Canónigos que no sean de oficio; para Ministros Plenipotenciarios, enviados y cualesquier otros agentes diplomáticos.**

Art. 10.- **Decretar la guerra, bajo su responsabilidad, con el voto de la totalidad de sus miembros, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a éste para que negocie la paz y dar o negar su aprobación a los tratados públicos de paz y amistad que hubiese celebrado.**

#### **Título XII.- Del Poder Ejecutivo**

Art. 59 **Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere, a más de las calidades que para Senador:**

1. **Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye a los colombianos que al tiempo de declararse el Ecuador en Estado Independiente, hubieren tenido las calidades siguientes: 1) Haber estado en actual servicio militar; 2) Haber prestado al Ecuador servicios eminentes; 3) Haberse hallado casado con ecuatoriana de nacimiento y 4) Tener una propiedad raíz, valor libre de 30 mil pesos.**

3. **Tener por lo menos 6 años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección; pero esto no comprende a los que hayan estado ausentes en servicio de la República.**

Art. 60.- **Son Atribuciones del Poder Ejecutivo:**

1. **Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;**



4. Dirigir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado;

5. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso y en su receso de la Comisión Permanente;

8. Nombrar con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en receso del Congreso, los Obispos, dignidades y Canónigos, Los Ministros Plenipotenciarios, enviados y cualesquier otros agentes diplomáticos; y por sí sólo a los canónigos de oficio, racioneros y medios racioneros y a los agentes consulares;

9. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y convenios y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso. En receso de éste, podrá ratificar, con aprobación de la Comisión Permanente, los tratados que sólo sean de paz y amistad;

10. Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y la estación de escuadra de otra nación, en los puertos del Ecuador;

15. Conceder patentes de corso y navegación;

18. Conmutar, previo dictamen del Consejo de Ministros, la pena capital, cuando lo exija alguna razón de conveniencia pública y a propuesta o con informe del tribunal que haya impuesto la pena en última instancia.

Art. 61.- No puede el poder Ejecutivo privar a ningún ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni expulsarle del territorio.

Art. 62.- En caso de invasión exterior repentina o de conmoción interior a mano armada, podrá el Poder Ejecutivo con acuerdo y consentimiento del Congreso o de la Comisión Permanente en su receso fijará anticipadamente contribuciones, contraer deudas sobre el crédito público y aumentar el ejército hasta donde sea crea necesario, reunir temporalmente en una sola persona el mando político y militar; conceder en el territorio insurrecto indultos generales y particulares; arrestar, interrogar o hacer interrogar, a los indiciados del crimen de conspiración, poniéndolos dentro de 3 días a disposición del Juez competente, trasladarlos por un tiempo absolutamente necesario a otro punto de la República y variar la residencia del Gobierno, cuando la Capital se hallase amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 63.- Es responsable el Poder Ejecutivo: por traición y conspiración contra la República; por infringir la Constitución; atentar contra los poderes; impedir la reunión y deliberaciones del Congreso y por negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente.

### **Título XIII.- De los Ministros de Estado y Consejo de Gobierno**

Art. 67.- Habrá 3 Ministros Secretarios de Estado para el despacho: uno de **Gobierno y Relaciones Exteriores**, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina. Cada uno de ellos es el órgano del Poder Ejecutivo en su respectivo ramo y autorizará todas sus órdenes, decretos y reglamentos.

### **Título XVII.- De los derechos y garantías de los ecuatorianos**

Art. 87.- Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura, sujetándose a las restricciones y penas que estableciere la Ley para impedir y castigar su abuso.

Art. 88.- Todos los ecuatorianos son iguales ante la Ley y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales; y ninguno que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía podrá ser funcionario público.

Art. 89.- No podrán crearse en el Ecuador títulos de nobleza, distinciones o empleos hereditarios, ni conferirse destinos que duren más allá de la buena conducta de los que los obtengan.

Art. 90.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, expatriado, privado de su vida, bienes y libertad; ni despojado de sus privilegios e inmunidad, sino por los trámites legales y por los tribunales respectivos y en virtud de una ley anterior al delito o acción.

Art. 94.- Es prohibida en el Ecuador la fundación de mayorazgo y toda clase de vinculaciones. Todos los bienes son en la República de libre enajenación, guardadas las formas de la ley.

Art. 95.- La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable y solamente puede ser allanada por un motivo especial determinado por la Ley y en virtud de orden de la autoridad competente.

Art. 102.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

### **Título XVIII.- De la observancia y reforma de la Constitución**

Art. 111.- Se declaran en su fuerza y vigor las leyes y decretos que rigen la República, en cuanto no se opongan a esta Constitución o a los derechos y leyes que haya expedido o expida la presente Convención.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1845

Sanccionada en la Convención de Cuenca, promulgada el 8 de diciembre de 1845 por el Presidente Vicente Ramón Roca.

### Título I, Sección I.- De la República del Ecuador

Art. 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2.- La soberanía reside en el pueblo y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.- El territorio de la República comprende actualmente el de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

### Sección III.- De los ecuatorianos, sus deberes y derechos políticos

Art. 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2. Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan a avocindarse en el Ecuador;
3. Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en goce de este derecho;
2. Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria útil, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante el Gobernador de la Provincia en que residan su intención de avocindarse en el Ecuador después de haber cumplido 5 años de residencia en el territorio de la República. Bastarán 3 años de residencia si son casados con ecuatoriana. Para los americanos de otros Estados, bastará la residencia por 2 años en el primer caso y por 1 en el segundo;

3. Las mujeres extranjeras desde que se hayan casado o se casen con ecuatoriano;

4. Los que por sus servicios positivos al país obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7.- Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la religión, sostener la Constitución, obedecer las leyes y a las autoridades, servir y defender a la Patria, contribuir para los gastos del Estado y velar para la conservación de las libertades públicas

#### Título II.- De los ciudadanos

Art. 9.- Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las calidades siguientes:

1. Ser casado o mayor de 21 años;

2. Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos o ejercer una profesión científica o industria útil de algún arte mecánico o liberal, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero;

3. Saber leer y escribir.

Art. 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de otra nación; sin permiso del Gobierno;

2. Por naturalizarse en país extranjero;

3. Por admitir empleo o condecoración de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Art. 42.- Son atribuciones del Congreso:

1. Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo;

2. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a éste para que negocie la paz y prestar o negar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;

15. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos por más de 2 meses.

Art. 66.- El Presidente y Vicepresidente de la República no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después, sin permiso del Congreso

Sección III.- De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 70.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República;
4. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República para mantener o restablecer el orden y tranquilidad en ella y para los demás objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halle Encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente sin permiso del Congreso;
8. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y a los Agentes Diplomáticos y hacer efectiva su responsabilidad según las leyes, a no ser que los remueva sin culpa;
9. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso;
13. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la Ley;
15. Expedir patentes de navegación y conceder las de corso y cartas de represalias cuando se haya declarado la guerra por el Congreso;
16. Declarar la guerra previo decreto del Congreso;
17. Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del Tribunal respectivo;

Art. 71.- No puede el Presidente de la República o el Encargado del Ejecutivo, privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarlo del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente 8 leguas de la Capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe u oficial, sin previo permiso del Congreso y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 72.- También será responsable por traición o por conspiración contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una Nación extranjera o enemiga contra la independencia o intereses del Ecuador o ya que favorezca directa o indirectamente

la destrucción o alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos. Es responsable además por infringir la misma constitución, por atentar contra los otros poderes; impedir la reunión y las deliberaciones del Congreso; negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente y provocar una guerra injusta.

**Art. 75.- En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior o de ataque exterior que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso y en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte las siguientes facultades:**

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria;
2. Para exigir anticipadamente las contribuciones de las rentas nacionales con el correspondiente descuento o para negociar por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no pueda cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y en el término dentro del cual deba verificarse el pago;
3. Para conceder amnistías o indultos particulares cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública y que no se oponga a alguna ley preexistente;
4. Para poder variar la capital, cuando esta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

#### **Sección III.- De los Ministros Secretarios del Despacho**

**Art. 77.- Habrá tres Ministros Secretarios nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores; Hacienda; Guerra y Marina.**

#### **Sección IV.- Del Consejo de Gobierno.**

**Art. 86.- El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema o Corte de Apelaciones y de un eclesiástico de luces; será presidido por el Vicepresidente de la República y en su falta por el Ministro del Interior.**

**Art. 87.- El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes:**

- Para solicitar del mismo Congreso la autorización de declarar la Guerra y para hacer la declaratoria después de autorizado.
- Para nombrar agentes diplomáticos.

- Para cometer la pena de muerte y para los demás casos prescritos por la Constitución o las leyes.

Art. 117.- La Constitución garantiza el Crédito Público del Ecuador.

Art. 118.- Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así los que inventen, mejoren, introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la prueba exclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo a la atribución 12 del artículo 42: la ley les asegura la patente respectiva o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 127.- La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable y sólo puede ser allanada por motivo especial, determinado por la Ley y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 131.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.

Art. 133.- Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o Potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 134.- En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 137.- El derecho de vecindad se adquiere por 2 años de residencia continua en calidad de propietario de algún fundo, o en el ejercicio de algún cargo, empleo, ciencia o industria útil.

#### Título XIII.- De la reforma de la Constitución

Art. 142.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se entenderá nunca al artículo 13 del Título 3°. Que habla de la religión del Estado.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1830

Sanccionada por la Convención reunida en Quito y promulgada el 27 de febrero de 1831 por el Presidente Diego Noboa.

#### Capítulo I.- De la Nación ecuatoriana y de su territorio

Art. 1.- La Nación ecuatoriana es la reunión de todos los ecuatorianos bajo un mis-

mo pacto de asociación política. Es una, indivisible e independiente de todo poder extranjero y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.- La soberanía reside en la Nación y no puede ejercerse sino por los poderes políticos en la forma que establece esta Constitución.

Art. 3.- La República del Ecuador comprende todo el territorio ecuatoriano, cuyos límites se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas, teniendo en consideración sus derechos anteriores y presentes.

#### Capítulo II.- De los ecuatorianos, de sus derechos y deberes

Art. 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2. Los nacidos fuera del territorio del Ecuador. De padre o madre ecuatorianos por nacimiento;
3. Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

- 1.- Los naturales de otras naciones que se hallen actualmente en goce de este derecho;
- 2.- Los extranjeros que, adquiriendo legítimamente bienes raíces en la República o poseyendo alguna ciencia, arte o industria útil o teniendo un capital en giro, obtengan carta de naturalización conforme a la ley;
- 3.- Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno del Ecuador y domiciliándose en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la Ley, el deseo de recuperar su antiguo domicilio;
- 4.- Los extranjeros que, sin haber residido en el país, hubiesen prestado o prestasen importantes servicios a la República y obtengan de la Asamblea Nacional la correspondiente carta de naturaleza;
- 5.- Las mujeres extranjeras casadas o que se casaren con ecuatorianos;
- 6.- Los hijos de padre ecuatoriano, por naturalización que hubiese estado ausente en servicio de la República.



Art. 7.- Los ecuatorianos son iguales ante la Ley y sus deberes son: Respetar la religión de la República; vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, obedecer y respetar a las autoridades establecidas por ellas, contribuir para los gastos públicos; servir y defender a la patria y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

D  
O  
C  
U  
M  
E  
N  
T  
O  
S

#### Capítulo III.- De los ciudadanos

Art. 8.- Son ciudadanos del Ecuador, los ecuatorianos que reúnan las cualidades siguientes:

- 1.- Haber cumplido 18 años siendo casados o 21 siendo solteros;
- 2.- Tener una propiedad raíz valor libre de 200 pesos o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente en calidad de doméstico o jornalero;
- 3.- Saber leer y escribir.

Art. 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar en servicio de una nación enemiga;
2. Por naturalizarse en país extranjero;
3. Por admitir empleo o condecoración de un Gobierno extranjero sin especial permiso de la Asamblea Nacional.

#### Capítulo IV.- De la religión de la República

Art. 11.- La religión de la República del Ecuador es la Católica Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

#### Capítulo VIII.- Del Poder Legislativo

Art. 20.- Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

2. Tener 30 años cumplidos de edad;

3. Ser dueño de propiedades raíces , cuyo valor libre sea de 3 mil pesos , o tener una renta de 500 pesos anuales, procedente del ejercicio de una profesión o industria útil o de un empleo que no sea de libre nombramiento del Ejecutivo, o tener propiedad y renta que, siendo menores que las expresadas, reunidas llenen proporcionalmente este requisito.

Art. 21 .- En los ecuatorianos por naturalización de que habla el artículo 6 se necesita para ser Diputado, a más de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido 15 años en el territorio de la República, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio de la misma República.

#### **Capítulo IX.- De las atribuciones de la Asamblea Nacional**

**Art. 31.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:**

8. **Autorizar empréstitos** u otros contratos, dando las bases y designando los fondos para cubrirlos y aún **permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República** para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos;

10. **Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio;**

11. **Reconocer la deuda nacional** y decretar el modo y medios de amortizarla;

12. **Fijar la fuerza de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo:** decretar su organización y reemplazarlo y determinar el aumento que deba darse a dicha fuerza **en los casos de guerra con otra nación** o de insurrección a mano armada;

13. **Determinar** y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda; arreglar el sistema de pesas y medidas y fijar el valor y uso del papel sellado;

14. **Prestar o no su aprobación a los tratados o convenios públicos** que celebre el Poder Ejecutivo con otro Gobierno, sin cuya aprobación no podrán ser ratificados ni canjeados;

15. **Conceder o no el tránsito de tropas extranjeras** por el territorio de la República;

16. **Permitir o no la estación de escuadra de otra nación en los puertos del Ecuador,** por más de dos meses;

17. Permitir o negar la salida fuera del país de tropas nacionales;

18. Declarar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo y requerirle para que negocie la paz;

19. Conceder al Poder Ejecutivo, en caso de invasión exterior o conmoción interior y previo su informe, las facultades extraordinarias detalladas en los artículos 60 y 61, en todo o en parte, con las ampliaciones o restricciones que estime convenientes y por el tiempo que tenga a bien;

26. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos y hacer las indemnizaciones a los que inventen o introduzcan en la República, máquinas o métodos, para promover los adelantos de las ciencias o las artes, la navegación, el comercio y la industria;

27. Establecer las reglas de la naturalización.

Capítulo XIII.- De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 58.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

4. Conservar el orden y tranquilidad interior de la República, proveer a su defensa exterior y disponer de la fuerza armada de mar y tierra para esos objetos y las demás del servicio público;

6. Dirigir las negociaciones diplomáticas: celebrar concordatos, tratados o convenios públicos con otras naciones y ratificarlos previa aprobación de la Asamblea Nacional;

7. Declarar la guerra a otra potencia, previo decreto de la Asamblea Nacional;

8. Expedir Patentes de Navegación;

9. Conceder patentes de corso por represalia y expedir cartas de represalia contra una nación enemiga;

11. Conmutar con dictamen del Consejo de Estado, la pena capital en otra grave, en los casos que previene la ley y a propuesta o con informe del tribunal que haya puesto la pena en última instancia;

15. Nombrar con dictamen del Consejo de Estado, los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos o comerciales y removerlos libremente.

Art. 61.- En caso de guerra exterior, a más de las atribuciones anteriores, podrá ejercer previa autorización, de la Asamblea Nacional y en su receso del Consejo de Estado, las siguientes facultades:

1. Aumentar la fuerza armada haciendo reclutamiento por todos los medios posibles y llamando al servicio a los que se hallen con letras de cuartel, retiro, invalidez o licencias absolutas;

2. Establecer autoridades militares donde lo crea conveniente;

3. Imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro;

4. Extrañar del territorio a los indiciados del crimen de traición, impedir que se trasladen de un lugar a otro de la República, que salgan fuera de ella o que regresen;

5. Admitir al servicio tropas auxiliares;

6. Cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes;

7. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a objetos especiales;

8. Destinar a uno o más miembros de la Asamblea Nacional para los empleos o comisiones que tenga a bien.

Art. 62.- En el caso de haberse concedido las facultades detalladas en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de ellas.

Art. 63.- No Puede el Poder Ejecutivo:

1. Salir del territorio de la República mientras ejerza su encargo y un año después, sin permiso de la Asamblea nacional y en su receso del Consejo de Estado,

8. Expulsar del territorio de la República, ni privar de su libertad a ningún ecuatoriano, excepto en los casos de los artículos 60 y 61;

9. Admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes u oficiales, sin previo consentimiento de la Asamblea nacional;

11. Provocar una guerra injusta;

12. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República, sin la autorización de una ley.

Art. 64.- El Poder Ejecutivo es responsable:

1. Por traición contra la República, ya que favorecen los intereses u operaciones de una nación extranjera o enemiga del Ecuador, contra la independencia o intereses de esta o ya que conspire directa o indirectamente a destruir o alterar la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos;

#### Capítulo XVIII.- De los Secretarios de Estado

Art. 67.- Para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo, habrá 3 Secretarios de Estado: uno del Interior, Relaciones Exteriores, Culto e Instrucción Pública; otro de Hacienda y Beneficencia y; otro de Guerra, Marina y Policía.

Art. 69.- Ningún decreto, orden o acto del Poder Ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito o sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, será válido ni obedecido por sus agentes ni por autoridad ni persona alguna, exceptuándose el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 73.- Los Secretarios de Estado son responsables: por traición contra la República; por infringir contra la Constitución leyes y demás actos legislativos o autorizar su infracción; por soborno o cohecho en los negocios a su cargo o en las elecciones de funcionarios públicos.

#### Capítulo XIX.- De las Garantías

Art. 104.- Para obtener empleo con autoridad o jurisdicción política o judicial en el Ecuador, se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 108.- Nadie nace esclavo en la República y ninguno de tal condición puede ser introducido en ella sin quedar libre.

Art. 109.- Los ecuatorianos tienen la libertad de mudar de domicilio y ausentarse de la República llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de retorno y volver a ella, con tal que observen las formalidades legales y hacer todo lo que no esté prohibido por la ley.

Art. 110.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religión del Estado, la decencia y moral públicas y sujetándose a la responsabilidad que determine la Ley.

No podrá ser allanada la casa de ningún ecuatoriano, ni su correspondencia o papeles interceptados o registrados sino por la autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 121.- **Queda abolida la pena de muerte** para los delitos puramente políticos y en los casos que las leyes la imponen, se conmutará en extrañamiento hasta por 10 años.

Art. 124.- **Ningún ecuatoriano podrá ser distraído de sus jueces naturales**, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito por el que se le juzga.

Art. 128.- **En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones y condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.**

Art. 129.- **Se prohíbe la fundación de mayorazgos** y toda clase de vinculaciones y no habrá en el Ecuador bienes raíces inalienables.

Art. 130.- **La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador**, los establecimientos de piedad y beneficencia.

Art. 132.- **Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o Potencia extranjera**, sin permiso de la Asamblea Nacional.

Art. 133.- **La Nación concede a todos los extranjeros que residan en el Ecuador o viajen en su territorio, la misma protección que las leyes conceden a los ecuatorianos**, con tal que no infrinjan éstas ni la Constitución.

#### **Capítulo XX.- De la interpretación y reforma de la Constitución**

Art. 139.- **El poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar esta Constitución, no se extenderá jamás al art. 11 que habla de la Religión del Estado**, ni a variar lo prescrito en el art. 12.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1852**

Sancionada por la Convención reunida en Guayaquil y promulgada el 6 de septiembre de 1852 por el Presidente José María Urbina.

#### **Título I.- De la República del Ecuador y de los Ecuatorianos**

Art. 1.- **La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.**

Art. 2.- **La soberanía reside esencialmente en el pueblo y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero** y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.- El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

Sección III.- De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Art. 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2. Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan a avecindarse en el Ecuador;
3. Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros Estados que se hallan actualmente en el goce de este derecho;
2. Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria útil o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante el Gobernador de la provincia en que residan su intención de avecindarse en el Ecuador;
3. Las mujeres extranjeras que se hayan casado o se casaren con ecuatoriano;
4. Los que, por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7.- Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión, sostener la Constitución, obedecer las leyes y a las autoridades, servir y defender a la patria, contribuir para los gastos del Estado y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Título III.- De los ciudadanos

Art. 9.- Son ciudadanos del Ecuador, los que reúnan las cualidades siguientes:

1. Ser casado o mayor de 21 años;
2. Tener propiedades raíces, valor libre de 200 pesos o ejercer una profesión científica o industria útil de algún arte mecánico o liberal, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero;

3. Saber leer y escribir.

Art. 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de otra nación, sin permiso del Gobierno;
2. Por naturalización en país extranjero;
3. Por admitir empleo o condecoración de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

#### Sección V.- De las Atribuciones del Congreso

Art. 40.- Son atribuciones del Congreso:

4. Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos, fijando las bases para todo;

8. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesos y medidas;

11. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a éste para que negocie la paz y prestar o negar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;

12. Promover y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos o las ventajas e indemnizaciones convenientes para la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nación, o para el establecimiento de artes o industrias desconocidas en el Ecuador;

15. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, por más de 2 meses.

#### Título VII.- Del Poder Ejecutivo

Art. 64.- El Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después, sin permiso del Congreso.



Sección III.- De las atribuciones del Ejecutivo

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República;

4. Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad en ella y para los demás objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halla encargado del Poder Ejecutivo podrán mandarla personalmente sin permiso del Congreso;

8. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y a los demás empleados de las Secretarías respectivas y a los agentes diplomáticos y hacer efectiva su responsabilidad según las leyes, a no ser que los remueva sin culpa;

9. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso;

13. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la Ley;

15. Expedir patentes de navegación y conceder las de corso y cartas de represalias, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso;

16. Declarar la guerra previo el decreto del Congreso;

17.- Commutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del Tribunal respectivo.

Art. 69.- No puede el Presidente o Encargado del Ejecutivo, privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni expulsarlo del territorio. Detener el curso de procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente 8 leguas de la capital, ni admitir extranjeros en el servicio de las armas en clase de jefe u oficial, sin previo permiso del Congreso y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 70.- También será responsable por traición o conspiración contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una nación extranjera o enemiga contra la independencia o intereses del Ecuador o ya que favorezca directa o indirectamente la destrucción o alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos. Es responsable además por infringir la misma Constitución, por atentar contra los otros poderes, impedir la reunión y deliberación del Congreso, negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente y por provocar una guerra injusta.

Art. 73.- En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior o de ataque exterior que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Con-

greso y en su receso al Consejo de Gobierno para que, considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército y marina y llamar al servicio las guardias nacionales, estableciendo autoridades militares donde juzgue convenientes;

5. Para confinar y expatriar por tiempo determinado, en caso de invasión exterior, a los indiciados de que la favorecen de cualquier modo y para confinar también por tiempo determinado en caso de conmoción interior a los indiciados de que tienen parte en ella de cualquier manera. El Poder Ejecutivo no podrá confinar persona alguna en lugares desiertos o que estén destinados a condenas judiciales;

6. Para admitir al servicio de la República tropas auxiliares con arreglo a tratados preexistentes;

7. Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes.

### Sección III.- De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 76.- Habrá hasta 3 Ministros Secretarios nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores; Hacienda; Guerra y Marina.

Art. 77.- Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener las cualidades que se requiere para ser Representante, excepto aquella de que habla el inciso 3 del-art. 26.

Art. 78.- Ningún decreto, orden o disposición que se diga del Poder Ejecutivo que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad o persona alguna.

Art. 81.- Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los artículos 69 y 70 y además por infracción de la ley, por soborno o concusión y malversación de los fondos públicos. No salva a los Ministros de esta responsabilidad la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

### Sección IV.- Del Consejo de Gobierno

Art. 85.- El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios de Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema o Corte de Apelaciones y de un eclesiástico de luces. Será presidido por el Vicepresidente de la República y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 86.- El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: **para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; para convocarlo extraordinariamente; para solicitar del mismo Congreso la autorización para declarar la guerra y para hacer la declaratoria después de autorizado; para nombrar agentes diplomáticos; para nombrar a los gobernadores de Provincia y los Ministros de los Tribunales de Justicia; para conmutar la pena de muerte y para los demás casos prescritos por la Constitución o las leyes.**

#### Título X.- De la Fuerza Armada

Art. 101.- Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Art. 102.- Habrá además cuerpos de guardias nacionales organizadas en cada provincia y compuestas de los habitantes de ellas, **que se encuentren en estado de tomar las armas.**

Art. 104.- La fuerza armada es esencialmente obediente y su destino defender la independencia y libertad de la República, **mantener el orden público y sostener la observancia de la Constitución y las leyes, sometida a las autoridades constituidas, obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo y sus agentes.**

#### Título XI.- De las Garantías

Art. 106.- **Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.**

Art. 107.- Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición, sin quedar libre.

Art. 108.- Todo ecuatoriano puede mudar su domicilio, permanecer o salir del territorio de la República o volver a él, según le convenga, **llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero y guardando las formalidades legales.**

Art. 109.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 116.- La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador.

Art. 117.- Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así, los que inventen, mejores o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tie-

nen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones, con arreglo a la atribución 12 del artículo 40. La Ley les asegura la patente respectiva o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 122.- **Todo ecuatoriano puede expresarse y publicar libremente su pensamiento por medio de la prensa, respetando la decencia y la moral pública y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.**

Art. 126.- **La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable y sólo puede ser allanada por motivo especial determinado por la Ley y en virtud de orden de autoridad competente.**

Art. 130.- **Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una ley especial determinará estos delitos.**

Art. 131.- **Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.**

#### **Título XII.- Disposiciones Comunes**

Art. 133.- **Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o potencia extranjera, sin permiso del Congreso.**

Art. 134.- **En el Ecuador no habrá título, denominación ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.**

Art. 138.- **Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nación, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.**

Art. 139.- **El derecho de vecindad se adquiere por 2 años de residencia continua, en calidad de propietario de algún fundo o en el ejercicio de algún cargo, empleo, ciencia o industria útil.**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1861**

Aprobada por la Convención reunida en Quito y promulgada el 10 de abril de 1861, por el Presidente Gabriel García Moreno.

**Título I.- De la República del Ecuador y de los ecuatorianos**

**Art. 1.-** La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

**Art. 2.-** La soberanía reside esencialmente en el pueblo y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

**Sección III.- De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos**

**Art. 3.-** Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

**Art. 4.-** Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2. Los nacidos en otro país, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan a residir en la República.

**Art. 5.-** Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho;
2. Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o que sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro y después de 1 año de residencia declaren ante la autoridad que designe la Ley su intención de avocindarse en el Ecuador;
3. Los que obtengan del Congreso carta de naturaleza por servicios que haya prestado o puedan prestar al país; o del Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la Ley.

**Art. 6.-** Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado, sostener la Constitución, obedecer las leyes y respetar a las autoridades, servir y defender la Patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar por la conservación de las libertades públicas.

**Título III.- De los ciudadanos**

**Art. 8.-** Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de 21 años y saber leer y escribir.

**Art. 9.-** Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de una nación enemiga;

2. Por naturalizarse en país extranjero;

### Título III.- De la Religión de la República

**Art. 12.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra.** Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

### Sección V.- De las atribuciones del Congreso

**Art. 39.- Son atribuciones del Congreso:**

4. Autorizar empréstitos u otros contratos, para llenar el déficit del tesoro nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos o contratos, fijando la base conveniente;

9. Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz debe mantenerse en servicio activo;

10. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo y requerir a éste para que negocie la paz y prestar o negar su aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados.

12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado privilegios exclusivos o las ventajas o indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que deban introducirse en la República;

15. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses;

**Art. 63.- El Presidente de la República no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones ni un año después, sin permiso del Congreso.**

### Sección II.- De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

**Art. 66.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:**

1. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República;

4. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República,

para mantener y restablecer el orden y tranquilidad y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

9. Remover, con dictamen del Consejo de Gobierno, a los agentes diplomáticos y libremente a los empleados del ramo ejecutivo y de hacienda, con exclusión de los Jefes de los Tribunales de cuentas;

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso;

14. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley;

15. Expedir patentes de navegación;

16. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso y hacer la paz con aprobación del Senado;

17. Conmutar, con dictamen del Consejo de Gobierno la pena capital en otra grave en los casos y con las formalidades que la Ley prescriba.

Art. 67.- No puede el Presidente o el Encargado del Ejecutivo privar a ningún ciudadano de su libertad, imponerle pena, ni expulsarle del territorio de la República; no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales, ni coartar la libertad de los jueces, no puede impedir las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas, ni suspender sus sesiones; no puede ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente 8 leguas de la capital, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes u oficiales, sin permiso del Congreso; no puede en fin atentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Congreso.

Art. 68.- También será responsable por traición o conspiración contra la República; por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberación del Congreso; por negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente, por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso o del Consejo de Gobierno y por haber provocado una guerra injusta.

Art. 71.- En los casos de invasión exterior o de conmoción interna el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido y sino al Consejo de Gobierno, para que después de considerar la urgencia, según informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones y ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército o la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

4. Para confinar, o expatriar, en caso de invasión exterior, previo dictamen del Consejo de Gobierno, a los indiciados de favorecerla de cualquier modo y para confinar o expatriar, previo dictamen del mismo Consejo, a los indiciados de tener parte en una conjuración o conmoción interior en uno u otro caso, el confinamiento se hará en la capital de una provincia con tal que esta no sea la de Oriente, o la de Esmeraldas, ni el Archipiélago de Galápagos. Este confinamiento o destierro durará lo que las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo, concluidas las cuales el confinado o expatriado podrá volver a su domicilio sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el exterior de la República, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase;

5. Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares, con arreglo a tratados preexistentes;

6. Para cerrar puertos o habilitar los que sean convenientes.

### Sección III.- De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 74.- Habrá hasta 3 Ministros Secretarios nombrados por el Poder Ejecutivo para el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores; Hacienda; Guerra y Marina.

### Sección IV.- Del Consejo de Gobierno

Art. 80.- Habrá en la capital de la República un Consejo de Gobierno compuesto por el Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, de un vocal de la Corte Suprema, de un eclesiástico y de un propietario, estos tres últimos nombrados por el Congreso.

Art. 81.- El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo oír el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de Ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; para convocar a éste extraordinariamente; para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; para nombrar agentes diplomáticos y gobernadores de las provincias; para conmutar la pena de muerte; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes o en los que el Ejecutivo tenga a bien exigir su dictamen.

### Título XI.- De las Garantías

Art. 102.- Ninguno puede ser funcionario público sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.



Art. 103.- Nadie nace esclavo en la República, ni puede venir a ella en tal condición sin quedar libre.

Art. 104.- Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer o salir del territorio de la República o volver a él, según le convenga, y disponer de sus bienes, salvo de derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 105.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 111.- Se garantiza el crédito público.

Art. 112.- El autor e inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley.

Art. 117.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública y sujetándose a la responsabilidad que impongan las leyes.

Art. 120.- La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable y sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la Ley y por orden de autoridad competente.

Art. 123.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos, una ley especial determinará estos delitos.

Art. 124.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

#### Título XIII.- Disposiciones comunes

Art. 126.- No habrá en la República títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Art. 129.- Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadanía ni aceptar destino alguno de otra nación, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Art. 131.- Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia u otros Estados sudamericanos manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el Poder Ejecutivo podrá acordar las bases de la Confederación y las someterá al Congreso para que con su consentimiento se resuelva lo conveniente.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1869

Aprobada en la Convención de Quito y promulgada el 11 de agosto de 1869 por el Presidente Gabriel García Moreno.

### Título I.- De la República del Ecuador y de los ecuatorianos

Art. 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2.- El territorio del Ecuador comprende el de las provincias de la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados con los estados vecinos.

Art. 3.- La soberanía o el derecho de gobernarse con arreglo a la justicia, reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio a las autoridades establecidas por la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero y no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona.

### Sección II.- De los ecuatorianos

Art. 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2. Los nacidos en otro país, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan a residir en la República.

Art. 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho;
2. Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria o que sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro, después de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe la ley su intención de naturalizarse en el Ecuador y obtengan carta de naturaleza.
3. Los que obtengan del Congreso por servicio que hayan prestado o puedan prestar al país.

Art. 7.- Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado y a las autoridades, sostener la Constitución, obedecer las leyes, servir y defender a la Patria, contribuir para los gastos de la nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

#### Título III.- De la Religión de la República

Art. 9.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

#### Título IIII.- De los Ciudadanos

Art. 10.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser católico;
2. Saber leer y escribir;
3. Ser casado o mayor de 21 años.

Art. 11.- Pierde los derechos de ciudadanía:

1. El que entra en servicio de una nación extranjera;
2. El que se naturaliza en país extranjero;

#### Sección V.- De las atribuciones del Congreso

Art. 35.- Son atribuciones del Congreso:

4. Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos o contratos, fijando la base conveniente;

8. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma y tipo de denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesos y medidas;

9. Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo;

10. **Decretar la guerra**, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, **requerir a éste para que negocie la Paz y prestar o negar su aprobación a los Tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo**, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados;

12. **Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado, privilegios exclusivos o las ventajas o indemnizaciones convenientes, promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que puedan introducirse en la República;**

15. **Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses;**

#### **Título VII.- Del Poder Ejecutivo**

Art. 57.- El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

#### **Art. 60.- Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo:**

5. **Nombrar y remover libremente a los Ministros y Consejeros de Estado, empleados diplomáticos y consulares, a los gobernadores, jefes políticos y tenientes parroquiales y en general a todos los empleados del ramo ejecutivo; civiles, militares y de hacienda y admitir sus renunciaciones;**

7. **Declarar la guerra, previo decreto del Congreso y hacer la paz con aprobación del Senado;**

11. **Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra, organizarla y distribuirla del modo más conveniente y mandarla personalmente en caso de campaña, con acuerdo del Congreso y en su receso, del Consejo de Estado;**

12. **Declarar el estado de sitio, con acuerdo del Congreso o en su receso, del Consejo de Estado, íntegra o parcialmente el territorio de la República por tiempo determinado en caso de suceder o amenazar ataque exterior o conmoción interior y decretar su cesación. Si reunido el Congreso durare todavía el estado de sitio, corresponde al Poder Legislativo decretar la cesación o continuación.**

#### **Art. 61.- Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno:**

1.- Ordenar el allanamiento y registro del domicilio de personas sospechosas;

2.- Prenderlas, trasladarlas a otro punto habitado de la República o extrañarlas por tiempo determinado;

3.- Ordenar la entrega de armas y municiones y proceder a su descubrimiento y captura;

4.- Prohibir las publicaciones y reuniones que a su juicio favorezcan o exciten el desorden;

5.- Aumentar la fuerza armada y llamar al servicio activo a la guardia nacional y trasladar la capital cuando lo exija una grave necesidad;

6.- Exigir contribuciones de guerra a los que promuevan o favorezcan la guerra exterior o civil;

7.- Disponer se juzgue militarmente como en campaña y con las penas de las ordenanzas militares a los autores cómplices y auxiliadores de los crímenes de invasión exterior o conmoción interior, aun cuando haya cesado el estado de sitio. Si la sentencia fuere condenatoria no se llevará a ejecución antes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga o no uso de la atribución que le confiere el no. 4 del artículo 6° de la Constitución.

Art. 62.- El Presidente de la República puede ser acusado, durante sus funciones y dos años después, por todos los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor, la seguridad o la independencia del Estado o infringido abiertamente la Constitución.

#### Sección III.- De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 63.- Habrá 3 Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores; Hacienda, Guerra y Marina.

#### Sección III.- Del Consejo de Estado

Art. 70.- El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; convocar éste extraordinariamente, solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; nombrar agentes diplomáticos, empleados judiciales y gobernadores de las provincias; ejercer el derecho de indulto y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes y en los que el Ejecutivo tenga a bien exigir su dictamen.

**Título X.- De la Fuerza Armada**

Art. 84.- **Para defensa de la República y la conservación del orden interior, habrá una fuerza militar permanente y guardias nacionales.**

Art. 85.- La Fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

**Título XI.- De las garantías:**

Art. 87.- **Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos en el Ecuador.**

Art. 88.- **Nadie nace esclavo en la República, ni puede entrar en ella en tal condición, sin quedar libre.**

Art. 89.- **Todo ecuatoriano puede, mudar de domicilio, permanecer o salir del territorio de la República, volver a él, según le convenga y disponer de sus bienes, salvo el derecho de tercero, guardando las formas legales.**

Art. 90.- **Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraerlo de sus jueces naturales, ni juzgado por la ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.**

Art. 96.- **Se garantiza el crédito público.**

Art. 97.- **El autor o inventor tendrá propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la Ley.**

Art. 104.- **Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo, o el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitución y las leyes e introducir en la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario.**

Art. 105.- **La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable y sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la Ley y por orden de la autoridad competente.**

Art. 108.- **Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.**

Art. 109.- **Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.**

Art. 110.- La República del Ecuador tiene el derecho de extrañar de su territorio a los extranjeros que comprometen la seguridad interior o exterior del Estado, sin perjuicio de las penas que por ello merecieren.

#### Título XIII.- Disposiciones comunes

Art. 113.- Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos ni omitirse de los deberes de tal, ni aceptar residencia en la República, destino alguno de otra Nación, sin permiso de las Cámaras Legislativas y en su receso del Consejo de Estado.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1878

Sanccionada en la Convención de Ambato y promulgada el 4 de Junio de 1878, por el Presidente Ignacio de Veintemilla.

#### Título I.- De la Nación y su forma de gobierno

Art. 1.- La República del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2.- El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites con las Naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art. 3.- La República es libre e independiente de todo poder extranjero.

Art. 4.- La soberanía reside esencialmente en la Nación y su ejercicio se encomienda a las autoridades que esta Constitución establece.

#### Título III.- De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Art. 7.- Los ecuatorianos son: por nacimiento o por naturalización.

Art. 8.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
2. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre o madre ecuatorianos, si vinieren a residir en ella y expresaren su voluntad de serlo.

**Art. 9.- Son ecuatorianos por naturalización:**

1. Los naturales de otros Estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho;
2. Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil o sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro y que después de un año de residencia declaren ante la autoridad que designe la ley, su intención de avocindarse en el Ecuador;
3. Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, si fijaren su residencia en el territorio de la nación y declaren ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos; y,
4. Los que obtengan del Congreso Carta de Naturalización por servicios que hayan prestado o puedan prestar a la República.

**Art. 11.- Ningún ecuatoriano, aún cuando adquiera nacionalidad extranjera, puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.**

**Sección II.- De los ciudadanos**

**Art. 12.- Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de 21 años y saber leer y escribir.**

**Art. 13.- Los derechos de ciudadanía se pierden:**

1. Por entrar al servicio de una Nación enemiga;
2. Por naturalizarse en otro Estado.

**Sección III.- De las Garantías**

**Art. 16.- La Nación ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales.-**

**Art. 17.- La Nación garantiza a los ecuatorianos:**

1. La inviolabilidad de la vida; y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre o madre legítimos o naturales no está comprendido en esta garantía;
5. La libertad personal y en consecuencia: 1.- no hay ni habrá esclavos en la República y se declaran libres los que pisen su territorio;



9. La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella llevando o trayendo sus bienes, todo con sujeción a las formalidades legales. Se exceptúa el caso de guerra en el que se necesita de pasaporte;

10. El crédito público y, en consecuencia no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9 del art. 80, los fondos de amortización de la deuda pública señalados por las leyes.

Art. 18.- Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

#### Título III.- De la Religión de la República

Art. 20.- La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

#### Sección III.- De la Cámara del Senado

Art. 26.- La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 27.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener treinta años de edad; y,
3. Gozar de una renta anual de 500 pesos que proceda de una propiedad o industria o ejercer alguna profesión científica.

Único.- Los ecuatorianos por naturalización necesitan además, 4 años de residencia en la República.

Art. 28.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

2. Rehabilitar a los privados en el ejercicio de la ciudadanía, excepto en caso de transición a favor de una nación enemiga o de una nación extranjera; y,
3. Rehabilitar la memoria de los que hubieren muerto después de ser condenados a pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 41.- Único.- Se exceptúan de la disposición de la primera parte de este artículo, los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos y Jefes militares, pero la admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

#### Sección V.- De las atribuciones del Congreso

Art. 47.- Son atribuciones del Congreso:

6. Reconocer la deuda nacional, decretar el modo y los medios de amortizarla y pagar sus intereses, sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes;

11. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera;

12. Designar el escudo de armas de la República y la bandera nacional;

13. Fijar en cada reunión ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo y dictar reglas para su reemplazo;

14. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz y dar o negar su aprobación a los Tratados públicos y demás convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni canjeados;

19. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras, por el territorio de la República o la estación de naves de guerra extranjeras en los puertos, cuando exceda de dos meses.

Título VI.- Del Poder Ejecutivo.- Sección I. Del Presidente de la República y designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo.-

Art. 69.- Para ser Presidente de la República o Designado se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador o en territorio extranjero de padres ecuatorianos de nacimiento y tener las demás cualidades que para Senador.

Art. 73.- El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

#### Sección II.- De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

Art. 76.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

5. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República;
6. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden y para los demás objetos que el servicio público exigiere;
7. Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios de Despacho, agentes diplomáticos y a todos los empleados del ramo ejecutivo así políticos como militares y de hacienda cuyo nombramiento y remoción no estén reservados a otra autoridad por la Constitución o la ley;
8. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos y canjear las ratificaciones previa aprobación del Congreso;
12. Expedir patentes de navegación;
13. Declarar la guerra previo decreto del Congreso y hacer la paz con aprobación de este;

Art. 77.- No puede el Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo violar las garantías que esta Constitución declara a favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir o coartar las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas, suspender sus sesiones, ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente 8 leguas de la Capital de la República, ni admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de jefes u oficiales, sin permiso del Congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infracciones.

Art. 78.- También es responsable por traición o conspiración contra la República; por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberación del Congreso; por negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin previo aviso del Congreso o del Consejo de Estado en receso de aquel y por haber provocado una guerra nueva injusta.

Art. 80.- En los casos de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido y si no al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

5. Para confinar o extraditar, en caso de guerra internacional a los indiciados de favorecerla de cualquier modo y para confinar o desterrar, previo dictamen del Consejo de Estado a los indiciados de tener parte en una conjuración o conmoción interior. El confi-

namiento se hará en la cabecera de un Cantón o capital de provincia que no sea la de Esmeraldas o del territorio oriental o del Archipiélago de Galápagos y no se podrá obligar al confinado o extrañado a trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o desterrado recobra su libertad por el mismo hecho y puede volver a su domicilio sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.

Si el indiciado pidiera pasaporte para el exterior de la República se le concederá y al cesar las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

6. Para arrestar a los indiciados de favorecer o tener parte en una invasión exterior o conmoción interior, debiendo ponerlos dentro de 10 días cuando más, a disposición de un juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubiesen motivado el arresto o decretar el confinamiento o destierro, dentro del mismo término;

7. Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares, en caso de guerra exterior, con arreglo a los tratados preexistentes;

8. Para cerrar y habilitar puertos temporalmente;

9. Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a la instrucción pública, hospitales y lazaretos.

Art. 81.- Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad o seguridad de la República, todo lo que se especificará en el decreto de concesión y del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunión dentro de los primeros 8 días.

### Sección III.- De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 83.- Habrá hasta 3 Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores; Hacienda; Guerra y Marina.

Art.- 91.- El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; para convocar a este extraordinariamente; para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, o en que el Ejecutivo tenga a bien pedir su dictamen, con el que puede conformarse o no.

Título X.- Disposiciones Comunes

Art. 116.- En toda negociación para celebrar tratados internacionales de amistad, y comercio, se propondrá que las diferencias entre los contratantes deban decidirse por arbitramento de potencia o potencias amigas, sin apelar a la guerra.

Art. 117.- No se permitirá en el territorio de la República, enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o la independencia o perturbar el orden de otra nación.

Art. 118.- En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Art. 119.- Nadie aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Gobierno extranjero, sin permiso del Congreso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1834

Sancionada por la Convención reunida en Quito y promulgada el 18 de marzo de 1834, por el Presidente José María Páez Cazañaño.

Título I.- De la nación y su forma de Gobierno

Art. 1.- La Nación ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2.- El territorio de la República comprende en de las Provincias que conformaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las naciones vecinas.

Art. 3.- La soberanía reside en la nación, quien delega a las autoridades establecidas por la Constitución.

Art. 5.- La República es indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero.

Título III.- De los ecuatorianos y de los extranjeros

Art. 6.- Son ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador de padre o madre ecuatorianos;

2. Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;
3. Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;
4. Los naturales de otro Estado que se hallan en goce de la nacionalidad ecuatoriana;
5. Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro y que habiendo residido 1 año en la República declaren intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturaleza; y,
6. Los que la obtuvieren del Congreso por servicios a la República.

**Art. 7.- Ningún ecuatoriano, aún cuando adquiera otra nacionalidad se eximirá de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República. Salvo lo estipulado en tratados preexistentes.**

**Art. 8.- Una ley especial determinará qué extranjeros son domiciliados, así como sus derechos y deberes.**

#### **Sección II.- De los ciudadanos**

**Art. 9.- Son ciudadanos, los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir y hayan cumplido 21 años o sean o hubieren sido casados.**

**Art. 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:**

1. Por entrar al servicio de nación enemiga;
2. Por naturalizarse en otro Estado;

**Art. 11.- El ecuatoriano que se naturalizare en otro país, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.**

#### **Título III.- De la Religión de la República**

**Art. 13.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los Poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.**

**Título IV.- De las Garantías**

**Art. 14.-** No se impondrá penas de muerte por crímenes políticos ni por crímenes comunes, exceptuados el asesinato y el parricidio en los campos que, según la ley se castigan con esta pena.

**Art. 16.-** No hay ni habrá esclavos en la República y los que pisen territorio ecuatoriano quedarán libres

**Art. 19.-** Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos lícitos.

**Art. 22.-** Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes posteriores a la infracción, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

**Art. 27.-** Todos gozarán de libertad de industria y en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

**Art. 28.-** Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra, o por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra y sujetándose en estos casos a la responsabilidad legal.

**Art. 29.-** La morada de toda persona es inviolable; no se allanará sino por motivo especial que la ley determine y por orden de autoridad competente.

**Art. 32.-** Todos pueden transitar libremente, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, llevando o trayendo sus bienes. Se exceptúa el caso de guerra, en que se necesita pasaporte.

**Art. 33.-** Se garantiza el crédito público. Por tanto no se distraerán en ningún caso los fondos que para la amortización de la deuda nacional designan las leyes.

**Art. 36.-** Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos.

**Título VI.- Del Poder Legislativo**  
**Sección III.- De la Cámara del Senado**

**Art. 43.-** La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

**Art. 43.-** Para ser senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; y,

2. Tener 35 años de edad.

Los ecuatorianos naturalizados conforme al art. 6, número 3,4,5 y 6 de esta Constitución, necesitan además 4 años de residencia en la República.

**Art. 45.- Son atribuciones exclusivas del Senado:**

2. Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición a favor del Estado enemigo o de facción extranjera.

**Art. 56.-** Durante el período para el que son elegidos los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aún interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 de este artículo, los jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior o de conmoción interior.

**Sección V.- De las atribuciones del Congreso.**

**Art. 62.- Son atribuciones del Congreso:**

4. Establecer contribuciones y autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público, los cuales no podrán llevarse a ejecución sino aprobados por el Congreso;

5. Reconocer la deuda nacional, determinar la manera y medios así de amortizarla como de pagar sus intereses: No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización ni los procedentes de hechos contrarios a las leyes;

10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional y resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera y establecer el sistema de pesas y medidas;

11. Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba emplearse en el servicio activo y dictar reglas para su remplazo;

12. Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz y aprobar o no los tratados públicos y demás convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados;



16. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de 2 meses;

Título VIII.- Del Poder Ejecutivo

Sección I.- Del Jefe de Estado

Art. 88.- Al Presidente de la República y al Encargado del Poder Ejecutivo no les es permitido ausentarse del territorio continental sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Sección III.- De las Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 90.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

4. Conservar el orden interior y cuidar la seguridad exterior de la República;
5. Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación y para los demás objetos que el servicio público exigiere;
6. Nombrar y remover a los agentes diplomáticos de acuerdo con el Consejo de Estado y, libremente a los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos y Tenientes Parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren a otra autoridad la Constitución o las leyes;
7. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso y canjear las ratificaciones;

11. Expedir patentes de navegación;

12. Declarar la Guerra, previo decreto del Congreso y hacer la paz con su aprobación;

Art. 91.- No puede el Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo violar las garantías declaradas por esta Constitución, detener el curso de los procedimientos judiciales, atentar contra la libertad de los jueces, impedir o coartar las elecciones; disolver las Cámaras Legislativas; ni suspender sus sesiones; ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente a más de 5 kilómetros de la Capital de la República; ni admitir extranjeros en el ejército en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso.

Art. 92.- Es Responsable por traición a la República o conspiración contra ella, por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por negar la sanción a las leyes y decretos expedidos consti-

tucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la legislatura o del Consejo de Estado; por provocar una guerra injusta y por excluir en el pago de sueldos a alguno de los empleados públicos.

Art. 94.- En caso de invasión exterior o conmoción interior, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso si estuviere reunido y si no al Consejo de Estado, para que visto su informe y apreciada la necesidad le conceda o niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1. Aumentar el Ejército y Marina, llamar al servicio de las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde las estime necesarias;

2. Negociar empréstitos de acuerdo con el Consejo de Estado;

5. Confinar, caso de guerra de internacional, a los indiciados de favorecerla y también previo acuerdo del Consejo de Estado, a los indiciados de tener parte en conjuración o conmoción interior.

6. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior o de tomar parte en ella, pero los pondrá dentro de las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto, o decretará el confinamiento dentro de los mismos 3 días;

7. Admitir, si hubiere guerra exterior, al servicio de la República tropas extranjeras auxiliares, con arreglo a los tratados;

8. Habilitar puertos temporalmente.

### Sección III.- De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 97.- Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República los Secretarios de Estado que la Ley determine.

### Título XI.- Disposiciones Comunes

Art. 135.- Cuando la República esté amenazada de guerra exterior, ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadanía, ni aceptar destino de otra Nación.

(Fin de la Primera Parte)